



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3324-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Según el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento en el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.”*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 23 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9154/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, en el CONCURSO PÚBLICO N°3-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Gamaniel Blanco Murillo, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - Departamento de Pasco”y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 1 de abril de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO - SEDE CENTRAL, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N°3-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Gamaniel Blanco Murillo, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - Departamento de Pasco”, con un valor referencial de S/ 538, 443.39 (quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres con 39/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de mayo de 2024 se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
Consorcio Supervisor Yanacancha	Admitido	Cumple	70	-	Descalificado porque no cumple el puntaje mínimo

El 18 de julio de 2024, se emitió la Resolución N° 2522-2024-TCE.S4 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Yanacocha; en dicha resolución se dispuso otorgar 100 puntos al consorcio, se revocó la declaratoria de desierto, se dispuso continuar con el procedimiento y evaluar la oferta económica del postor.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2024 se registra en el SEACE la declaratoria de desierto; asimismo, según acta del 7 del mismo mes y año, en cumplimiento de la Resolución N° 2522-2024-TCE.S4 se procedió a evaluar la oferta económica del Consorcio Supervisor Yanacocha, para lo cual se indicó que la oferta del postor es de S/ 539, 443.39 y teniéndose en cuenta que tal monto excede al 100% del valor referencial, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley se solicitó al área competente la asignación de mayores recursos; sin embargo al recibir una respuesta negativa (que no se cuenta con mayores recursos), se determinó declarar desierto el procedimiento de selección.

- Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2024; ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el rechazo de su oferta y como consecuencia, solicitó que se revoque la declaración de desierto del procedimiento de selección y que se continúe con su trámite, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el rechazo de su oferta.

- Señala que el comité de selección rechazó su oferta económica ya que supera el valor referencial y no cuenta con recursos disponibles pese a haberlo requerido al área competente.
- Refiere que según las bases el valor referencial es de S/ 538, 443.39, siendo su límite inferior S/ 484, 599.06 y su límite superior S/ 592, 287.72 y que el precio de su oferta se encuentra dentro de dicho límite S/ 539, 443.39, por lo que, el comité de selección debía solicitarle la reducción de su oferta y que ante su negativa recién debía solicitar la certificación del crédito presupuestario, lo que

no ocurrió. Considera que el comité no siguió el procedimiento establecido en la normativa.

- Explica que mediante correo electrónico que le remitió la Entidad el 8 de agosto de 2024 tomó conocimiento del acta mediante la cual se declara desierto el procedimiento de selección, pues, en el SEACE solo se consignó la declaratoria de desierto.
3. Con Decreto del 27 de agosto de 2024, debidamente notificado el mismo día, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
 4. El 3 de setiembre de 2024 la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 02-2024-CSE2392064 emitido por el Comité de Selección, con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Sobre el rechazo de la oferta del Impugnante.

- Señala que el Impugnante no tiene en consideración que la reducción de la oferta económica aplica solo para la contratación de bienes y servicios; y en el caso de obras y consultoría de obras no es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.
 - Menciona que el acta que declara desierto el procedimiento de selección fue notificada al Impugnante por correo electrónico consignado en el Anexo N° 1 de su oferta debido a que ocurrió una incidencia al registrarse los efectos de la Resolución N° 2522-2024-TCE.S4; para tal efecto, remite la documentación que sustenta su argumento. Agrega que recién el 27 de agosto de 2024 publicó el acta en el SEACE.
5. Con Decreto del 5 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el Informe Técnico Legal, sino que presentó ante el Tribunal el informe del comité de selección; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; y agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

6. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
7. Por Decreto del 16 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de su oferta y como consecuencia, solicitó que se revoque la declaración de desierto del procedimiento de selección, que se reduzca su oferta y que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 538, 443.39 (quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres con 39/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el rechazo de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 20 de agosto del 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 8 de agosto de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 20 de agosto de 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Luis Alberto Milla Aquino, en calidad de representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de

acceder a la buena pro, puesto que el rechazo de la oferta del Impugnante y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección rechazó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicita que se reduzca su oferta y que se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del

recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 5 de abril de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, a fin que los postores interesados absuelvan el recurso interpuesto, circunstancia que no ocurrió; por ello a fin de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para

controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello, corresponde otorgarle la buena pro.

7. En principio, es importante señalar que, según el acta publicada en el SEACE, el comité de selección rechazó la oferta del Impugnante y declaró desierto el procedimiento de selección conforme a lo siguiente:

Seguidamente se procede a la apertura y evaluación de la oferta económica del postor: CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA , CONFORMADO POR LOS SEÑORES JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA, quien, al haber superado el puntaje mínimo requerido en las bases administrativas integradas, teniendo el siguiente detalle:		
POSTOR	VALOR REFERENCIAL S/	IMPORTE OFERTADO S/
CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA (Integrado por JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ Y JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA)	538,443.39	539,443.39
Ahora bien, en esta parte de la evaluación se advierte que el postor CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA, ha ofertado un importe que excede al 100% del valor referencial, y de acuerdo al numeral 28.2 del Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente establece que, para otorgar la buena pro, se debe contar con la asignación de recursos presupuestarios, por ello este Comité de Selección suspende el otorgamiento de la buena pro, en cumplimiento al artículo Art. 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto se correrá traslado al área competente a efectos requerir la asignación de mayores recursos.		
Por ello suscriben los miembros de comité, suscriben la presente en señal de conformidad.		

*Extraído del acta del 24 de julio de 2024.

Que habiéndose requerido ampliación presupuestal al CCP 229, de conformidad a la Carta N° 4-2024-CSE2392064 ante el Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. Dicha dependencia ha remitido el Oficio N° 702-2024-GRP-GGR/GRPPAT e Informe N° 2106-2024-GR.PASCO-GGR-GRPPAT/SGPT, donde concluyen: "... NO SE CUENTA CON RECURSOS DISPONIBLES PARA LA AMPLIACION DEL CCP 229 PARA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO GAMANIEL BLANCO MURILLO, DISTRITO DE YANACANCHA PROVINCIA DE PASCO DEPARTAMENTO DE PASCO 2392064"

Ateniendo ello y de conformidad al numeral 28.2 del Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente establece que, para otorgar la buena pro, se debe contar con la asignación de recursos presupuestarios, sin embargo, según la información descrita, NO SE CUENTA CON ELLO, por lo que este Comité de Selección **DECLARA DESIERTO**, el presente procedimiento de selección.

Por lo que se dispone su publicación en el SEACE, en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por ello suscriben los miembros de comité, suscriben la presente en señal de conformidad.

*Extraído del acta del 7 de agosto de 2024.

8. Se observa que el comité rechazó la oferta del Impugnante dado que su monto ofertado supera el valor referencial y no cuenta con la aceptación del área correspondiente para la ampliación de la asignación presupuestaria para la presente convocatoria de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

Cabe anotar que de la información registrada en el SEACE no se observa que la Entidad haya efectuado otro acto vinculado al hecho que el precio ofertado por el Impugnante supera el valor referencial.

9. Al respecto, el Impugnante señala que el precio de su oferta se encuentra dentro de los límites referidos en las bases integradas y que correspondía que el comité le solicite la reducción de su oferta de conformidad con lo establecido en el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento; en tal sentido, considera que el comité no respetó el procedimiento recogido en la citada norma.
10. De otro lado, la Entidad menciona que el Impugnante no tiene en consideración que la reducción de la oferta económica aplica solo para la contratación de bienes y servicios; y en el caso de obras y consultoría de obras no es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. "Documentos para la admisión de la oferta" del Capítulo II de las

Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión. Véase la página 19 de las bases integradas.

13. Además, en el numeral 1.3 “Valor referencial” del Capítulo I- Generalidades de las bases se estableció el monto del valor referencial y los límites inferior y superior, según se cita a continuación:

1.3. VALOR REFERENCIAL ⁴		
El valor referencial asciende a QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 39/100 SOLES (S/. 538,443.39) , incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de MARZO DE 2024 .		
Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/. 538,443.39 [INCLUYE IGV]	S/. 484,599.06 [80% DEL VALOR REFERENCIAL]	S/. 592,287.72 [110% DEL VALOR REFERENCIAL]

*Extraído de la página 15 de las bases integradas.

14. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas, los postores debían presentar el “Anexo N° 6- Precio de la oferta” y su monto ofertado debía encontrarse dentro de los límites inferior y superior de S/ 484,599.06 y S/ 592,287.72, respectivamente.
15. Ahora bien, según la información registrada en el SEACE se observa que la oferta del Impugnante es de S/ 539, 443.39 según se cita a continuación:

ANEXO N° 6

OFERTA ECONÓMICA

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 3-2024-CS-GRP-1**

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de obra	270	días	S/ 1,939.93	S/ 523,781.10
Liquidación de obra				S/ 15,662.29
				S/ 539,443.39

La oferta económica en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

*Extraído de la información obrante en el SEACE.

16. Conforme a lo citado, se advierte que el monto ofertado por el Impugnante supera el valor referencial y se encuentra dentro del límite superior referido en las bases.
17. En este punto, es de importancia tener en cuenta que el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley establece que *“Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.” El resaltado es agregado.*
18. Aunado a ello, en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, que desarrolla dicha disposición legal, establece que *“En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.” El resaltado es agregado.*
19. Además, en el numeral 68.4 de la citada norma se indica que *“En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de*

selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad (...)."

- 20.** En tal sentido, de una lectura conjunta de la Ley y el Reglamento, se aprecia que, cuando las ofertas superan el valor referencial pero no exceden el límite máximo deben rechazarse si no es posible el incremento de la disponibilidad presupuestal, no obstante, antes de ello, se debe solicitar al postor la reducción de su oferta otorgándole un plazo de 2 días hábiles. Posteriormente, solo si no reduce la oferta o si habiéndose reducido supera el valor referencial se solicita la certificación de crédito presupuestario y la aprobación del titular lo que se debe cumplir en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el día siguiente de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro.
- 21.** Dicho esto, cabe recordar que la decisión de la Entidad de rechazar la oferta del Impugnante solo se sustenta en que pese a que solicitó la disponibilidad presupuestal no cuenta con la aprobación del área correspondiente; sin embargo, no se observa que haya solicitado al Impugnante la reducción de su oferta según se dispone en la normativa de contratación pública antes citada, hecho que ha sido ratificado por el postor y la Entidad en esta instancia.
- 22.** En este punto, la Entidad indica que la reducción de la oferta solo aplica para la contratación de bienes y servicios; y no el caso de consultoría y ejecución de obra según el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley; sin embargo, no ha tomado en consideración que para el rechazo de ofertas recogida en la Ley, el artículo 68 del Reglamento ha establecido un procedimiento previo a tal decisión, lo que implica que se solicite al postor la reducción de su oferta, lo que no ha ocurrido en el caso en concreto.

Cabe precisar que la norma reglamentaria desarrolla de manera expresa el procedimiento que la Entidad debe seguir en el supuesto en controversia, pese a lo cual, la Entidad no se ha ceñido a lo dispuesto en la normativa, por lo que corresponde comunicar al Titular de la Entidad para que disponga las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se repitan en un futuro.
- 23.** En consecuencia, se dispone que el comité de selección continúe con el trámite del procedimiento de selección y solicite al Impugnante la reducción de su oferta, para lo cual debe cumplir el procedimiento establecido en los numerales 68.2 y 68.4 del artículo 68 del Reglamento y, de ser el caso, otorgue la buena pro al Impugnante.
- 24.** De este modo, corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante, así como su decisión de declarar desierto el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

procedimiento de selección.

25. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación, debiendo tenerse por admitida la oferta del Impugnante.
26. No obstante, resulta **infundada** la solicitud del Impugnante que se le otorgue la buena pro, toda vez que ello se encuentra supeditado al trámite que debe seguir el comité de selección dispuesto en esta instancia.
27. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
28. Finalmente, cabe indicar que de la revisión del SEACE se observa que, si bien el 8 de agosto de 2024 la Entidad registró la declaratoria de desierto del procedimiento, no se aprecia que haya adjuntado ningún acta que sustente su decisión dado que, según explicó en esta instancia, tal documento fue notificado al Impugnante el 8 de agosto de 2024 vía correo electrónico, lo que ha sido confirmado por el Impugnante en esta instancia.

En tal sentido, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos expuestos a fin que adopte las acciones que considere pertinentes y que cuando se reanude la presente convocatoria se tome en cuenta que las decisiones en el marco de un procedimiento de selección deben ser publicitadas con actas debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente, Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Roy Nick Alvarez Chuquillanqui y Lupe Mariella Merino De La Torre; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y según el Rol de Turnos de Vocales Vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, en el CONCURSO PÚBLICO N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



3-2024-CS-GRP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Gamaniel Blanco Murillo, distrito de Yanacancha - provincia de Pasco - Departamento de Pasco” en cuanto a su solicitud de revocar la decisión del comité de rechazar su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento, e **infundado** en cuanto a su solicitud de otorgarle la buena pro, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la decisión del Comité de Selección de rechazar la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, en el CONCURSO PÚBLICO N°3-2024-CS-GRP-1, teniéndose por admitida.
 - 1.2 Revocar** la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el CONCURSO PÚBLICO N°3-2024-CS-GRP-1.
 - 1.3 Disponer** que el comité de selección continúe con el trámite del procedimiento de selección, solicite la reducción de la oferta al CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA y, de ser el caso le otorgue la buena pro, según lo expuesto en la fundamentación.
 - 1.4 Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO SUPERVISOR YANACANCHA conformado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.²
 - 3. Notificar** la presente Resolución al Titular de la Entidad a fin que adopte las acciones que considere pertinentes en la reanudación de la presente convocatoria, conforme a lo señalado en la fundamentación.

²

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

**Ministerio
de Economía y Finanzas**



**Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado**

4. Dar por agotada la vía administrativa.

**LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

SS.
Chocano Davis
Merino De La Torre.
Alvarez Chuquillanqui.
.